

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/787/2017

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 698/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

698/ 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

29 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...mi molestia por el cobro exesivo de las copias certificadas por lo cual tenemos una ley federal de derechos, una ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental para que la autoridad adopte lo que esta previsto en la constitución general...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

De lo anterior se desprende que ésta Dependencia emitió una respuesta en tiempo y forma, así como fundada y motivada del porque se dejan a su disposición previo pago de impuesto, y de conformidad con las leyes ya establecidas las cuales señalan el costo de cada copia certificada por lo que no está en nuestras manos omitir el pago, o señalar uno diferente al que ya esta señalado en las leyes correspondientes.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

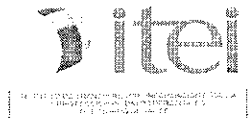
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 698/2017.
S.O. Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 698/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **698/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 1738/2017, donde se requirió lo siguiente:

"Pido las copias certificadas sin costo alguno de todo el padrón de las concesiones del transporte público de pasajeros.

Pido las copias certificadas del padrón de las concesiones del transporte público de pasajeros, al costo que está en el mercado al público que en el escrito que manifestó el cual, lo recibió con fecha 14 de marzo del 2017."

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número SM/DGJJ/UT/5914/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
De acuerdo a lo anterior manifestado por el Encargado de la Dirección del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, le informo que se deja a su disposición la cantidad de 41,568 copias certificadas previo pago del impuesto correspondiente, de conformidad con los artículos 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 27 fracción VI de la Ley de Ingresos vigente.

(...)
Se le hace de su conocimiento que se le da contestación a su solicitud presentada ante esta Unidad, primeramente mediante la presente contestación, así como mediante la reproducción de las copias que se dejan a su disposición las cuales se le entregaran en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que presente ante esta Unidad de Transparencia el recibo del pago correspondiente al impuesto generado por la expedición de las copias de las cuales tiene que pagar impuesto (...) lo anterior de conformidad al artículo 89.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el ejercicio fiscal 2017."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"Presento mi molestia por el cobro excesivo de las copias certificadas por lo cual tenemos una ley federal de derechos, una ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental para que la autoridad adopte lo que esta previsto en la constitución general así como las dos leyes federales y su reglamento emana, por lo cual no emana lo que esta previsto para ese cobro de las copias certificadas en esta ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una

RECURSO DE REVISIÓN: 698/2017.

S.O. Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.



justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se previno al recurrente para que en el término de 05 cinco días hábiles entregara copia de las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, a lo cual mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año corriente se recibió en esta Ponencia 31 treinta y tres copias simples, cumpliendo con la prevención que le fue realizada y se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **698/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/577/2017 en fecha 03 tres de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente el día 23 veintitrés de junio del año corriente mediante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número 9770/2017 signado por **C. José Luis Quiroz González** en su carácter de **Director General del Jurídico del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 un sobre cerrado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Cabe hacer mención, que en la resolución emitida, entre otras cuestiones, se dejó a disposición del solicitante las 41,568 copias certificadas, previo pago del impuesto correspondiente de conformidad al artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 27 fracción VI de la Ley de Ingresos para el estado de Jalisco en vigor, la cual señala el costo del pago de impuesto por copias certificada, mismo que se deberá realizar en cualquier recaudadora dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

De lo anterior se desprende que ésta Dependencia emitió una respuesta en tiempo y forma, así como fundada y motivada del porque se dejan a su disposición previo pago del impuesto, y de conformidad a las leyes establecidas las cuales señalan el costo de cada copia certificada, por lo que no está en nuestras manos omitir el pago, o señalar uno diferente al que ya está señalado en las leyes correspondientes.”

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso

RECURSO DE REVISIÓN: 698/2017.

S.O. Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.



a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 10 diez del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la

interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de mayo de la presente anualidad, teniéndose el día 05 cinco de mayo como día inhábil, concluyendo el día 29 veintinueve del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, ha sobrevenido una causal de improcedencia después de admitido, como a continuación se declara:

La parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando literalmente lo siguiente:

"Conforme a lo previsto que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos, en sus artículos ya mencionados y como en sus tesis de jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la ley federal de derechos, se violentan los derechos humanos, derechos fundamentales, por lo cual como titular del instituto de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios es responsable indirecta de estos hechos, por lo cual le pido de la manera mas amable y amistosa, que promueva el estado de derecho por la razón de estado anulo este derecho, por la omisión, acción, administrativa, de los legisladores estatal, que han cometido, un grave error en no establecer lo que esta previsto en las leyes mencionadas, como en nuestra consagrada constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo cual, promover oh interponer la inconstitucionalidad, ante el congreso del estado de Jalisco.

Que por sus conducto se le pide que reforme oh se modifique ante el congreso del estado de Jalisco, la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipio, en su artículo 89 es el cual se refiere de los costos y beneficios de los solicitantes de copias certificadas para que ningún ciudadano, no se quede sin la información certificada, por lo cual, establece en el artículo 5, párrafo 6; Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación entre solicitante y le dependencia; No se pagaran los derechos a que se refiere este artículo, como lo que esta previsto en la ley federal de derecho, asimismo se trata de un mandato constitucional de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, Reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en sus interposiciones, de lo que esta establecido, para salvo guardar el estado de derecho, en las instancias correspondientes estatales, tribunales juzgados instituciones, dependencias y dependencia descentralizadas, con motivo de la relación entre solicitante y la dependencia para que garanticen el estado de derecho, la autoridades." (sic)

." (sic)

De dicha manifestación se desprende que la misma fue realizada en el sentido de la inconformidad con el costo de las copias certificadas que se establece en la Ley de Ingresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, considerando que el sujeto obligado debe tomar en consideración otros cuerpos normativos y no solo ceñirse a la Ley de Ingresos referida, en el

sentido de atender la proporcionalidad y equidad de dichos costos y por otro lado, solicitó a este Instituto promover por el estado de derecho en la omisión, acción administrativa de los legisladores estatales.

Luego entonces y para efectos del recurso de revisión que nos ocupa, nos encontramos ante una causal de improcedencia de las que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecida en el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

...

Esto es así porque la inconformidad del recurrente es respecto del costo de las copias certificadas que se establece en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, y no sobre un costo adicional que pretenda el sujeto obligado o que condicione el acceso a situaciones contrarias a la Ley, por lo que dicha inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión NO corresponde a ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, como a continuación se señala:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En consecuencia de lo anterior, procede el sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia después de admitido, siendo dicha causal el impugnarse actos o hechos distintos a los dispuestos en las causales establecidas en la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 698/2017.

S.O. Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que se advierte que amplía su respuesta, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de notificación personal el día 10 diez del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente realizó manifestaciones:

"...

Pido

Primero= que todas las copias certificadas que sean sin costo para mi persona por el tiempo de apremio que ha transcurrido más que si fuera un juicio.

Segundo= Solicito la información de todo el padrón de las concesiones de los permisos del transporte público de pasajeros.

(...)"

Además de que dichas manifestaciones versaron en reiterar la entrega de la información solicitada y su inconformidad por el costo establecido en la ley y el cual es el requerido para el sujeto obligado para entregarle las copias certificadas solicitadas, circunstancia que da lugar al presente sobreseimiento.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 698/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.